



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVIII
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 19 DE
MARZO DE 2023

No. 23

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO.-

ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE AUTORIZA LA
DESIGNACION DEL LIC. ALEJANDRO CALDERA
ZUMARAN COMO NOTARIO ADSCRITO A LA
NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS DE DISTRITO
JUDICIAL DE LERDO, DGO., QUE PROPONE SU
TITULAR EL LIC. HUMBERTO NEVAREZ LARA.

PAG. 3

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-
810005998-E05-2023, RELATIVA AL SERVICIO DE
CUSTODIA, RECOLECCION Y TRASLADO DE VALORES,
EMITIDA POR LA DIRECCION MUNICIPAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE
DURANGO.

PAG. 4

DECRETO No. 320.-

ADICIONA UN ARTICULO 7 BIS A LA LEY ORGANICA
DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCION DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 5

DECRETO No. 321.-

QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 9

DECRETO No. 322.-

QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCION III DEL
ARTICULO 41 RECORRIENDO LAS DEMAS
SUBSECUENTEMENTE A LA LEY ORGANICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 28

DECRETO No. 323.-

QUE CONTIENE ADICIONES AL CODIGO CIVIL DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 31

DECRETO No. 324.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO
PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO.

PAG. 35

DECRETO No. 325.-

REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE
LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 38

DECRETO No. 326.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 41
DECRETO No. 327.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 44
DECRETO No. 328.-	REFORMA A LA FRACCION XIII Y ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 49
DECRETO No. 329.-	REFORMA AL ARTICULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCION Y ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION VIGENTE EN EL ESTADO.	PAG. 53
REFORMAS.-	Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 56



SGG
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

ACUERDO ADMINISTRATIVO

En Ciudad Victoria de Durango, Estado de mismo nombre, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, **V I S T A** la solicitud presentada por el **LIC. HUMBERTO NEVAREZ LARA** Notario Público número **DOS** del Distrito Judicial de Lerdo, Dgo., mediante la cual, con fundamento en el artículo 46 fracción V y 53 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango peticiona se autorice la designación que hace del **LIC. ALEJANDRO CALDERA ZUMARÁN** como **NOTARIO ADSCRITO** a la Notaría Pública a su cargo y ejerza la función notarial durante sus licencias o ausencias temporales por reunir los requisitos legales que para tal efecto establece la Ley del Notariado para el Estado de Durango.-----

Estudiada y analizada que fue la solicitud que nos ocupa, el suscrito en mi carácter de Secretario General de Gobierno, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 9 fracción VI, y 53 ultima parte de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, se concede la autorización solicitada, a cuyo efecto emito el siguiente: ---

A C U E R D O: -----

PRIMERO: SE AUTORIZA LA DESIGNACION del **LIC. ALEJANDRO CALDERA ZUMARÁN** como Notario Adscrito a la Notaría Pública número **DOS** de Distrito Judicial de Lerdo, Dgo., que propone su titular el **LIC. HUMBERTO NEVAREZ LARA**, en consecuencia, publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad, conforme lo prevé el artículo 54, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.-----

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo a los interesados, a la **LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ** Directora General de Notarías y al **LIC. JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ** Presidente del Consejo del Colegio de Notarios para los trámites y efectos legales correspondientes. Así lo acordó y firmó el **ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA** Secretario General de Gobierno.-----

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Av. Heroico Colegio Militar No. 444
Col. del Maestro C.P. 34240 Durango, Dgo.
Tel. 618 137 95 41 / 618 137 95 42



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVIII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación conforme a lo siguiente:

Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera Etapa. (Técnica).	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda Etapa. (Económica).	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-810005998-E05-2023	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	21 Y 22 de marzo de 2023	23 de marzo de 2023 a las 15:00 horas	29 de marzo de 2023 a las 11:00 horas	30 de marzo de 2023 a las 13:00 horas	31 de marzo de 2023 a las 13:00 horas

No. PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
VARIAS	SERVICIO	SERVICIO DE CUSTODIA, RECOLECCION Y TRASLADO DE VALORES	VER BASES DE LICITACION

- Las bases de esta licitación pueden ser consultadas por los licitantes de forma gratuita y previamente al pago del costo de las mismas, en el domicilio de la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. C.P. 34030, los días que se indican para adquirir bases, pero para participar en la licitación es requisito indispensable pagar el costo de las bases.
- Las juntas para realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional se realizarán debiendo "EL LICITANTE" presentarse en la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en la Unidad Administrativa Gral. Guadalupe Victoria, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio, C.P. 34030 de la Ciudad de Durango, Dgo., dentro de los treinta minutos antes de la hora del evento para que se les indique y conduzca a la sala de juntas asignada para desarrollar el acto que será dentro dicha Unidad Administrativa.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Los licitantes deberán cotizar por la totalidad de partida al cien por ciento, sujetándose estrictamente al requerimiento solicitado, la adjudicación por la totalidad de partida será a un solo proveedor, es decir al licitante que satisfaga la totalidad de los requerimientos de la Convocante y que su propuesta sea solvente, en caso de que dos o más propuestas sean solventes se adjudicará a la propuesta más baja en precio.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 19 de marzo de 2023.

L.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMIREZ
 DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS





Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 14 de octubre de 2021 las y los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 14 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto introducir como obligación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción lo siguiente:

- Emitir lineamientos para la prestación efectiva de las medidas de protección previstas en ley, a las personas que denuncien hechos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción;
- Realizar una mejora continua a los instrumentos y mecanismos que favorezcan la protección a víctimas, ofendidos, testigos y denunciantes de actos relacionados con delitos de corrupción; incluyendo la incorporación de herramientas electrónicas; e
- Implementar campañas de difusión masiva acerca de los mecanismos de protección a quienes denuncien actos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción, a fin de fomentar una cultura de la legalidad, que contribuya a la denuncia segura y libre de represalias, y la confianza en el sistema de combate a la corrupción.

SEGUNDO. - Los iniciadores manifiestan que dicha propuesta deviene de una inquietud justificada que manifestó el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción, en cuanto a que "estiman importante el ámbito de la **protección a las personas que denuncian actos de corrupción**, ya que su denuncia resulta determinante para poner en marcha los mecanismos de investigación y, en su caso, judicialización de las carpetas correspondientes y, dictada la sentencia, las consecuencias concernientes, tales como la "incautación de los bienes obtenidos como pago a actos de corrupción."

Argumentando que "La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 33, **obliga a los estados que forman parte a considerar la posibilidad de incorporar a su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquier hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente convención.**", así como enlista una serie de elementos normativos que fundamentan dicho proyecto.

TERCERO. - Al respecto de dichas medidas para proporcionar protección a las personas que denuncien, el Código Nacional de Procedimientos Penales que rige a todo el país y por tanto a nuestra entidad, prevé su numeral 131 las siguientes:

"XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que **las víctimas u ofendidos o testigos del delito** puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;"



XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la **seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;**

Misma obligación en el ámbito de su competencia que se prevé para los cuerpos policiacos al establecer el artículo 132 que:

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Nuestra legislación local, al respecto establece en la misma tesis que la Ley Nacional lo siguiente:

ARTÍCULO 11..A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 15. En las funciones de investigación y persecución de los delitos, adscrita a la Fiscalía Especializada, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos Corrupción, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la X....

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Agente del Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y,
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. a XIV....

CUARTO.- Sin embargo pese a la normativa vigente, consideramos necesario reforzar la misma, con el ánimo de abatir aquellos obstáculos que existen en cuanto a la cultura de la denuncia, los cuales se generan por el miedo a las represalias y a los actos intimidatorios que es una realidad que se generan.

Creemos que el establecer la obligación a la Fiscalía Especializada de emitir sus lineamientos en cuanto a la prestación efectiva de las medidas de protección a las personas que denuncien, y el realizar las campañas de difusión de dichas medidas, son sin duda alguna, mecanismos que contribuirán en primer término a detallar las acciones ya previstas en las normas



Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

mencionadas con anterioridad, y que fomentarán la cultura de la denuncia, así como la confianza en las autoridades competentes, puesto que aquellas personas que tengan la intención de denunciar, al saberse protegidos, recurrirán a la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 320

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

Artículo Único. - - Se adiciona un artículo 7 Bis a la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7 BIS. Sin contravención a las disposiciones en materia de medidas de atención a víctimas, ofendidos y testigos contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación de atención a víctimas, y de personas que intervienen en el procedimiento penal; y del artículo 11 y 15 fracción XI de la presente Ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá:

- a) Emitir lineamientos para la prestación efectiva de las medidas de protección previstas en ley, a las personas que denuncien hechos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción;
- b) Realizar una mejora continua a los instrumentos y mecanismos que favorezcan la protección a víctimas, ofendidos, testigos y denunciantes de actos relacionados con delitos de corrupción; incluyendo la incorporación de herramientas electrónicas; y
- c) Implementar campañas de difusión masiva acerca de los mecanismos de protección a quienes denuncien actos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción, a fin de fomentar una cultura de la legalidad, que contribuya a la denuncia segura y libre de represalias, y la confianza en el sistema de combate a la corrupción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 20 de octubre del presente año, las y los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera Y Fernando Rocha Amaro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y María Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 20 de octubre de 2022 y que la misma tiene como finalidad especificar la distinción de género en la mención que se hace en el Código Civil, tanto de hijas como de hijos.

SEGUNDO. - Los iniciadores fundamentan su iniciativa en la Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista, que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 2016, la cual fue elaborada con el objetivo de facilitar el uso de este tipo de lenguaje en las comunicaciones escritas, orales y visuales de las y los servidores públicos que laboran en la Comisión Nacional, así como de toda aquella persona interesada en eliminar el sexismio en el lenguaje y contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres.

Cabe mencionar que esta Guía fue elaborada, como una herramienta de apoyo didáctico, para los talleres de la CNDH, los cuales tuvo a bien realizar para sensibilizar y capacitar a su personal.

TERCERO. - Los dictaminadores al realizar el estudio y análisis detallado de la Guía mencionada, encontramos en primer término que la misma nos brinda una idea muy clara de lo que es el lenguaje incluyente y no sexista y como debe ser usado, pero sobre todo su objetivo que es "promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y otros grupos sociales, así como prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona."¹

Con visibilizar a las mujeres y otros grupos sociales se refiere al hecho o acción de nombrar e incluir de forma respetuosa a las mujeres que es un grupo de población históricamente discriminado y violentado y a los grupos sociales que por diversos factores se encuentran en discriminación.

Dentro de las alternativas para el lenguaje incluyente y no sexista que la CNDH nos presenta en la Guía, se encuentra la denominada "Desdoblamiento y uso alternado de los sustantivos para un orden de presentación incluyente" la cual consiste básicamente en nombrar en el mensaje escrito o verbal a ambos sexos, con la intención de hacerlos visibles, alternando el femenino y masculino, iniciando preferentemente con el femenino, lo cual atiende únicamente a la importancia de hacer visible a las mujeres.

Dentro de las múltiples alternativas para el lenguaje incluyente y no sexista que dicha Guía nos proporciona, la anterior, es la que aplica al caso de la iniciativa propuesta, puesto que los iniciadores buscan visibilizar en el Código Civil en aquellos artículos que se menciona a los "hijos" al género femenino incluyendo el término "hijas".

CUARTO. - Ahora bien en esta misma tesitura es de suma importancia tomar como un gran antecedente la reforma Constitucional publicada mediante decreto 585, en el Periódico Oficial de fecha 24 de mayo de 2022, la cual fue motivada por siete iniciativas que coincidentemente tenían como finalidad "construir y perfeccionar el andamiaje jurídico necesario para encaminarnos a una verdadera igualdad y paridad entre los géneros, en los diversos ámbitos de la vida del Estado".

¹ [Blog-46 La-Guía-para-el-Uso-de-un-Lenguaje-Incluyente-y-No-Sexista \(1\).pdf](#)



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Puesto que mediante estas reformas se cambió la redacción de diversos artículos incluyendo en cada uno de ellos que hiciera alusión a las personas en el género masculino, la redacción correspondiente al género femenino por citar un ejemplo si antes se mencionaba a "los servidores públicos" se modificó por la redacción "las y los servidores públicos" si se hacía mención de la figura del "gobernador" ahora se menciona "la gobernadora o el gobernador" así pues consideramos que esta reforma al incluir el principio de paridad de género como un principio constitucional es un parte aguas en las reformas de las leyes secundarias las cuáles deben estar sustentadas en nuestra Carta Magna.

QUINTO.- A su vez es importante mencionar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece como obligación la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo así como su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

De igual forma prevé la promoción en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, para que se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

SEXTO.- Por los motivos antes expuestos es que los dictaminadores creemos suficientemente sustentada y motivada la propuesta hecha por los iniciadores, puesto que la misma se encuentra en el marco de una normativa protectora de los derechos humanos, de nuestras niñas, y consideramos que es necesario con fundamento en el principio de paridad de género darles ese lugar en la legislación, como bien lo menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos, visibilizarlas para empezar a romper con todos aquellos estereotipos que discriminan al género femenino. Es por ello que la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 321

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman los artículos 34-5, 36, 43, 60, 62 al 64, 73, 74, 82, 129, 150 bis, 157, 159, 159 bis, 160, 162, 196, 197, 221, 223, 229, 239, 243, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 262, 265, 267, 269, 270, 277, 278, 278 bis, 279, 280, 282, 286-1, 288, 298, 299, 302, 309, 314, 318-4, 319, 321 al 325, 328 al 331, 333, 333bis, 334 al 357, 359, 360, 364, 365, 367, 368, 368 bis, 371 al 373, 375 al 381, 383, 384, 407 al 410, 412, 416, 417, 422 al 425, 427 al 431, 433 al 439, 441 bis, 442, 460, 465, 470, 476, 482, 483, 484, 486, 518, 532, 564, 645, 647, 652, 1201, 1202, 1206, 1253, 1262, 1268, 1270, 1365, 1491 al 1493, 1495, 1496, 1500, 1508, 1511, 1516, 1517, 1519, 1526, 2159, 2240, 2242, 2243, 2246 al 2248, 2815, 2872 y 2916 del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34-5. Para la designación del nombre se observará lo siguiente:

I a la IV...

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para **todas las hijas o hijos** de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

ARTÍCULO 36...

...



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Las Actas del Registro Civil que se asentará son las siguientes: Nacimiento, reconocimiento de **hijas o hijos**, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para adquirir bienes. Para éste efecto se deberán utilizar las formas que especialmente proporcionará la Dirección General del Registro Civil en el Estado.

ARTÍCULO 43. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el **acto**, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos **testigos**. En los casos de matrimonio ó de **reconocimiento de hijas o hijos**, se necesita poder otorgado en escritura pública ó mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público ó Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 60...

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus **hijas e hijos**. Ambos tienen obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su vástagos. Si al hacerse la presentación, se desconoce o se tiene por desconocido el nombre de alguno de los padres o ambos, se pondrá en el acta que el presentado es **hija o hijo** de padres desconocidos, según sea el caso; pero en la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

...

ARTÍCULO 62. Cuando **la hija o el hijo** nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentir como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 63. Cuando **la hija o el hijo** nazca de mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentir como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 64. Podrá reconocerse a la **hija o hijo** nacido de una relación entre parientes consanguíneos. Los progenitores que lo reconocen tienen derecho de que conste su nombre en el acta.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS NATURALES

ARTÍCULO 73. El Acta de Nacimiento surte efectos de reconocimiento de **la hija o del hijo** en relación a los progenitores que aparezcan en el Acta, cuando estos así la hayan solicitado.

ARTÍCULO 74. Si el reconocimiento de **hija o hijo** se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formulará Acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el Artículo que precede, se observarán las siguientes, en sus respectivos casos:

- I. Si la **hija o el hijo** es mayor de edad se expresará en el Acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si la **hija o el hijo** es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su Tutor;
- III. Si la **hija o el hijo** es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del Tutor.

ARTÍCULO 82. En los casos de adopción, se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para las **hijas o los hijos** consanguíneos, incluyendo la fecha del acta de nacimiento anterior más no su número, llevando además los apellidos del o los adoptantes.

ARTÍCULO 129. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, podrá hacerse ante el Poder Judicial o la Dirección General del Registro Civil del Estado, salvo que se trate del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su **hija o hijo**, el cual se ajustará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 150 BIS...

...

I...



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

II.- Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus **hijas e hijos**.

III. a la XI. ...

ARTÍCULO 157...

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus **hijas o hijos**, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 159. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus **hijas e hijos**, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

...

ARTÍCULO 159 BIS. Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las **hijas y los hijos**.

ARTÍCULO 160. Los cónyuges y **las hijas e hijos** en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 162. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de **las hijas e hijos** y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 166. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a **las hijas y los hijos**, y si no los hubiere al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 197. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a **las hijas y los hijos**, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 221. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir **hijas o hijos** al donante.

ARTÍCULO 223. Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario u otras que sean graves a juicio del Juez, cometidas en perjuicio del donante o **sus hijas o hijos**.

ARTÍCULO 229. Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de **hijas o hijos**, pero se reducirán cuando sean inoportunas, en los mismos términos que las comunes.

ARTÍCULO 239. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por **las hijas o los hijos** del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 243. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundamentalmente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus **hijas o hijos** o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 250. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de **las hijas o los hijos** nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 251. Si ha habido buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de **las hijas y los hijos**.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 254. Si de parte de ambos cónyuges hubiere buena fe, luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de **las hijas e hijos** y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.



ARTÍCULO 255. Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán **todas las hijas e hijos** bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicara a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviera alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 256. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si solo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 257...

I a la III...

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus **hijas e hijos**. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 262. Son causales de divorcio:

I a la IV...

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a **las hijas o los hijos**, así como la tolerancia en su corrupción;

VI a la IX...

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, **hacia las hijas e hijos** de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI a la XIV...

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de **las hijas o hijos**, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI a la XVIII...

ARTÍCULO 265. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a **las hijas o hijos**, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

ARTÍCULO 267. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan **hijas o hijos** o teniéndolos estos sean mayores de **18 años** y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen **hijas o hijos menores de 18 años** o incapaces sin importar edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

ARTÍCULO 269. Mientras se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de **las hijas e hijos** a quienes haya obligación de dar alimentos, y para garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del cónyuge.



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

ARTÍCULO 270....

I. Designación de persona a quien sean confiados **las hijas e hijos** del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de **las hijas e hijos**, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a **las hijas e hijos** durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el Divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

IV y V...

ARTÍCULO 277...

I y II...

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, y a **las hijas e hijos**;

IV y V...

VI. Poner a **las hijas e hijos** al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos e hijas. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de **las hijas e hijos**, y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si fuera conveniente la opinión del menor. Así mismo el juez de lo familiar, resolverá lo conducente.

VII. Prohibir a los cónyuges que ocurran al domicilio o lugar determinado del otro cónyuge o viceversa, y tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar, en su honor, en sus respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal o en los de **sus hijas e hijos** en su caso.

VIII. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de **las hijas e hijos**, quienes podrán ser escuchados con las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

IX...

X. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia las hijas e hijos de ambos, o de alguno de ellos, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

XI...

ARTÍCULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de **las hijas e hijos**, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del Artículo 262, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

...

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del Artículo 262, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.

...

Si los dos cónyuges fueren culpables y existan elementos para ello, el Juez les suspenderá el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, **las hijas e hijos** quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera...



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

ARTÍCULO 278 BIS. En la sentencia de divorcio se observará en ella: la protección para **las hijas e hijos** que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o de alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este Artículo para su protección.

...

ARTÍCULO 279. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de **las hijas e hijos**, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o el Ministerio Público, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores o incapaces. El que ejerza la patria potestad o guarda y custodia, debe inculcar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares. Cualquier progenitor o familiar, tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez las conductas que pudieran constituir alienación parental.

ARTÍCULO 280. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 282. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a **las hijas e hijos**. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de subsistencia y educación de **las hijas e hijos**, de conformidad con el Artículo 303 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 286-1...

...

...

Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen **una hija o hijo**, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 288. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad a aquél que existe entre **la o el adoptado**, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si **la adoptada o adoptado** fuera **hija o hijo** consanguíneo.

ARTÍCULO 298. Los padres están obligados a dar alimentos a sus **hijas e hijos**. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 299. **Las hijas e hijos** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos e hijas, lo están los descendentes más próximos en grado.

La obligación que se establece en este Artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres a **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 302. El adoptante y **la adoptada o adoptado** tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y **las hijas e hijos**.

...

ARTÍCULO 309. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a **las hijas o hijos** para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 314. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes de **la hija o hijo**, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

ARTÍCULO 318-4. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia **las hijas o hijos** de ambos, o de alguno de ellos, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 319. Se presumen **hijas e hijos** de los cónyuges:

- I. **Las hijas o hijos** nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. **Las hijas o hijos** nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 321. El marido no podrá impugnar la paternidad de los hijos o hijas alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son **hijas o hijos** de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

ARTÍCULO 322. La **hija o el hijo** nacido después de los trescientos días contados desde la fecha en que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional de los cónyuges prevista para los casos de divorcio y nulidad, pero antes de la disolución del matrimonio, podrá ser desconocido. La mujer, **la hija o el hijo** o el tutor de éste, pueden sostener en este caso que el marido es el padre.

ARTÍCULO 323. El marido no podrá desconocer que es padre de **la hija o hijo** nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;

I y II...

III. Si ha reconocido expresamente por **suya a la hija o el hijo** de su mujer;

IV. Si **la hija o hijo** no nació capaz de vivir, excepto para los efectos de la fracción II del artículo 262.

ARTÍCULO 324. Las cuestiones relativas a la paternidad de **la hija o hijo** nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 325. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es **hija o hijo** de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó en nacimiento.

ARTÍCULO 328. Los herederos del marido, excepto en el caso del Artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de una **hija o hijo** nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo, no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que **la hija o hijo** haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por **la hija o hijo** en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 329. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación de **la hija o hijo** que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presume que **la hija o hijo** es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;



II. Se presume que la **hija o hijo** es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que la **hija o hijo** sea del marido a quien se le atribuye;

III. La **hija o hijo** se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 330. El desconocimiento de una **hija o de un hijo**, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTÍCULO 331. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, según el caso, el padre, la madre y la **hija o hijo**, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino, y el Juez atenderá al interés superior del menor.

ARTÍCULO 333. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su **hija o hijo**, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni transacción, ni compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 333 BIS. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación de los padres y las **hijas e hijos** respectivamente, cualquiera que sea su origen.

ARTÍCULO 334. Puede haber transacción o arbitramiento sobre los derechos adquiridos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan a quien se dice **hija o hijo**, importen la adquisición de estado de **hija o hijo** de matrimonio.

CAPÍTULO II

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LAS **HIJAS E HIJOS** NACIDOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 335. La filiación de las **hijas e hijos** nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 336. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de **hija o hijo** nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

...

ARTÍCULO 337. Si hubiere **hijas o hijos** nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por su ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esas **hijas o hijos** haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de **hijas o hijos** de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el Artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 338. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como **hija o hijo** de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de **hija o hijo** de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que la **hija o hijo** haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a **hija o hijo** nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III...

ARTÍCULO 339. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, las **hijas e hijos** tenidos durante él se consideran como **hijas e hijos** de matrimonio.



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

ARTÍCULO 340. No basta el dicho de la madre para excluir la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de la hija o del hijo concebido durante el matrimonio.

ARTÍCULO 341. Las acciones civiles que se intenten contra la hija o el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hija o hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ARTÍCULO 342. La acción que compete a la hija o hijo para reclamar su estado, es imprescriptible.

ARTÍCULO 343...

I. Si la hija o hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si la hija o hijo presentó incapacidad de ejercicio antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.

ARTÍCULO 344. Los herederos podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hija o hijo nacido de matrimonio.

ARTÍCULO 345. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los Artículos 343 y 344, si la hija o hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 346. Las acciones de que hablan los tres Artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento de la hija o hijo.

ARTÍCULO 347. La posesión de hija o hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

ARTÍCULO 348. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hija o hijo fuere despojado de ellos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 349. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a las hijas e hijos habidos antes de su celebración.

ARTÍCULO 350. Para que la hija o hijo goce del derecho que le concede el Artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, juntos o separadamente.

ARTÍCULO 351. Si la hija o hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 352. Aunque el reconocimiento sea posterior, las hijas e hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 353. Pueden gozar también de ese derecho que les concede el Artículo 349, las hijas e hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

ARTÍCULO 354. Pueden gozar también de ese derecho los hijos o hijas no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce a la hija o hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviera encinta.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS E HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO ARTÍCULO

ARTÍCULO 355. La filiación de las hijas y los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 356. Pueden reconocer a sus hijas e hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad de la hija o hijo que va a ser reconocido.



ARTÍCULO 357. El menor de edad podrá reconocer a sus **hijas e hijos**, sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos jurídicos mientras no sea ratificado ante la autoridad competente quien deberá resolver dentro de los siguientes sesenta días, los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento deberá hacerlo ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 359. Puede reconocerse **la hija o al hijo** que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 360. Los padres pueden reconocer a su **hija o hijo** conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 364. El reconocimiento de **una hija o hijo** nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes

I a la V...

ARTÍCULO 365. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a **una hija o hijo**, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO 367. La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido a **una hija o hijo** habido antes de su matrimonio y además con el consentimiento de ambos podrá llevar a **la hija o hijo** reconocido a vivir a su hogar conyugal.

ARTÍCULO 368. Cualquiera de los cónyuges **podrá** reconocer a **una hija o hijo** habido antes del matrimonio o durante éste, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso del otro cónyuge.

ARTÍCULO 368 BIS. **La hija o el hijo** de una mujer casada no podrá ser reconocido como **hija o hijo** por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es **hija o hijo** suyo.

ARTÍCULO 371. Si **la hija o el hijo** reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 372. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que **la hija o hijo** sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 373. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de **una niña o niño**, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como **hija o hijo** suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguna persona haya hecho o pretenda hacer de **esa niña o niño**. En ese caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 375. Cuando el padre y la madre que no viven juntos reconozcan a **la hija o hijo** en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de **la hija o hijo**, sin perder ninguno de ellos la patria potestad y, en consecuencia, con quien de ellos habitará.

...

ARTÍCULO 376. En caso de que el reconocimiento sea efectuado en forma sucesiva por el padre y la madre que no viven juntos, **la hija o hijo** habitará con el que primero lo haya reconocido, quien ejercerá la guarda y custodia sin perder ambos la patria potestad, salvo convenio en contrario y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no crea necesario modificar el convenio con audiencia de los interesados y oyendo al Ministerio Público. El convenio sólo podrá modificarse en interés de **la hija o hijo**.

ARTÍCULO 377. La investigación de la paternidad de **las hijas e hijos** nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I...

II. Cuando **la hija o hijo** se encuentre en posesión de estado de hijo o hija del presunto padre;

III. Cuando **la hija o el hijo** haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritadamente;

IV. Cuando **la hija o hijo** tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

ARTÍCULO 378. Se presumen **hijas o hijos** del concubinario y de la concubina:

I y III...

ARTÍCULO 379. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del Artículo 377, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que **la hija o el hijo** ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como **hija o hijo** del primero, y que éste ha proveido a su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTÍCULO 380. Está permitido a **la hija o hijo** nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir **la hija o hijo** a una mujer casada.

ARTÍCULO 381. No obstante lo dispuesto en la parte final del **artículo** anterior, **la hija o hijo** podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

ARTÍCULO 383...

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de **las hijas o hijos**, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO 384. **La hija o el hijo** reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho;

I a la IV...

TÍTULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS

ARTÍCULO 407. **Las hijas e hijos** menores de edad no emancipados, están bajo la patria protestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 408. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de **las hijas e hijos**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con el Código de Justicia Para Menores Infractores en el Estado de Durango, en su caso.

ARTÍCULO 409. La Patria potestad sobre **las hijas e hijos** se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

...

ARTÍCULO 410. Cuando los dos progenitores han reconocido a **la hija o hijo** nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la guarda y custodia, sin perder la patria potestad.

...

ARTÍCULO 412. En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos, continuarán ejerciendo ambos la patria potestad; la custodia será decidida por convenio o por el Juez de lo Familiar, atento a lo dispuesto en el Artículo 278 de este Código, teniendo siempre en cuenta el interés superior de **la hija o hijo**.

Al progenitor o cónyuge abandonado, por más de seis meses, le corresponderá la custodia de **las hijas e hijos** que haya conservado consigo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre **la hija o hijo** y sus ascendientes. En caso de oposición, el juez, a petición del menor o del ascendiente, resolverá atendiendo al interés superior del menor. Los ascendientes deben evitar cualquier acto sobre **la hija o hijo** orientado a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro ascendiente.



El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por decisión judicial, en los casos en que el menor haya sido víctima de violencia familiar por parte de quien tenga el derecho de visita o convivencia o sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia. El cónyuge que ejerza la guarda y custodia de **la hija o hijo** deberá evitar conductas que promuevan la separación, rechazo, o falta de convivencia de **las hijas e hijos** con el cónyuge separado, el juez vigilará el cumplimiento de ello, y en su caso, podrá revocar de inmediato la custodia.

ARTÍCULO 416. Mientras estuviere **la hija o el hijo** en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

...

ARTÍCULO 417. A las personas que tienen a **la hija o hijo** bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

...

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LA HIJA O HIJO

ARTÍCULO 422. La persona que ejerza la patria potestad representará también a **las hijas e hijos** en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 423. Los bienes **de la hija o hijo**, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I y II...

ARTÍCULO 424. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo a **la hija o al hijo**.

ARTÍCULO 425. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen a **la hija o al hijo**, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si **las hijas e hijos** adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca a **la hija o hijo** o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTÍCULO 427. La renuncia del usufructo hecha en favor de **la hija o del hijo**, se considera como donación.

ARTÍCULO 428. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a **la hija o hijo**, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que se deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 429...

I y II...

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 430. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, **la hija o el hijo** tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces.

ARTÍCULO 431. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan a **la hija o al hijo**, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contrato de arrendamiento, por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, hacer donación de los bienes de **las hijas o los hijos** o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de **las hijas o los hijos**.

ARTÍCULO 433...



I.- Por la mayoría de edad de **las hijas o los hijos**;

II y III

ARTÍCULO 434. Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 435. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de **las hijas o hijos**, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTÍCULO 436. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quiénes ejercen la patria potestad, los bienes de la **hija o hijo** se derrochen o se disminuyan.

...

ARTÍCULO 437. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus **hijas e hijos**, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTÍCULO 438...

I y II...

III.- Por la mayor edad de **la hija o hijo**.

IV. Con la adopción de **la hija o hijo**, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

I y II...

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del Artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación, se comprometa la salud, la educación, la integridad física, psíquica, afectiva, la seguridad o la moralidad de **las hijas e hijos**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de **sus hijas e hijos**, o porque los dejen abandonados por más de dos meses.

...

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción;

VI a la VIII...

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de **las hijas e hijos**, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditables mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.

...

...

...

ARTÍCULO 441 BIS. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de **las hijas e hijos** de la unión anterior.



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

ARTÍCULO 442. La patria potestad se suspende:

I a la V...

VI.- Cuando uno de los cónyuges realice en la persona de **las hijas o hijos**, conductas que causen alienación parental que impacte gravemente al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditables mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alienador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor.

ARTÍCULO 460. **Las hijas e hijos menores** de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 465. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Artículo 409, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión de **la hija o hijo** póstumo.

ARTÍCULO 470. El padre o la madre que ejerza la tutela de **una hija o hijo** sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

...

ARTÍCULO 476. El o los adoptantes que ejerzan la patria potestad tienen derecho de nombrar tutor testamentario a **su hija o hijo** adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 482. **Las hijas e hijos** mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros o viudos.

ARTÍCULO 483. Cuando haya dos o más **hijas o hijos**, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

ARTÍCULO 484. Los padres solteros o viudos, son de derecho tutores de **sus hijas e hijos** solteros, cuando éstos no tengan **hijas o hijos** que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

ARTÍCULO 486. El tutor del incapacitado que tenga **hijas o hijos** menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

ARTÍCULO 518. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en **las hijas o hijos**, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Ministerio Público, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 532. El tutor está obligado:

I a la IV...

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de **hijas e hijos**, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI...

ARTÍCULO 564. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, **hijas, hijos** o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 645. Si el ausente tiene **hijas o hijos** menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los Artículos 491 y 492.

ARTÍCULO 647. Se nombrarán depositarios:

I...

II.- A **una de las hijas o los hijos** mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;



III y IV...

ARTÍCULO 652. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere **hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y **las hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombrén de acuerdo al depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 1201. Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de **las hijas o hijos** que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

ARTÍCULO 1202...

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, **hijas, hijos, cónyuges o hermanas o hermanos** de ella;

II a la IV...

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia de sus **hijas o hijos**, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto de **la hija o del hijo** expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus **hijas o hijos**, prostituyeren a sus **hijas o hijos** o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII a la XI...

ARTÍCULO 1206. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al Artículo 1202 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso tener los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 1253...

I a la IV...

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI...

ARTÍCULO 1262. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1260 **la hija o el hijo** póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1268. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como se dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a **las hijas o hijos** de Francisco", los colectivamente nombrados se consideran como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1270. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus **hijas o hijos**, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 1365. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su **hija o hijo**, con la carga de transferirles a la **hija o hijo, hijas o hijos** que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1200 en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 1491. Si a la muerte de los padres quedaran sólo **hijas y/o hijos**, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.



ARTÍCULO 1492. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de **una hija o hijo**, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1508..

ARTÍCULO 1493. Si quedaren **hijas y/o hijos** y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estípites. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de **hijas o hijos** premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado (sic) la herencia.

ARTÍCULO 1495. Concurriendo **hijas y/o hijos** con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de **una de las hijas o hijos**.

ARTÍCULO 1496. La **adoptada o adoptado** hereda como **una hija o hijo**, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre la **adoptada o adoptado** y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 1500. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá a **la hija o hijo** en toda la herencia.

ARTÍCULO 1508. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de **una hija o hijo**, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada **hija o hijo** debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con **hijas o hijos** adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1511. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, o **sobrinas o sobrinos, hijas o hijos** de hermanos premuertos, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará a los hermanos y sobrinos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de este Título.

ARTÍCULO 1516. Si concurren hermanos **con sobrinas o sobrinos, hijas o hijos** de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estípites, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1517. A falta de hermanos, sucederán sus **hijas e hijos** dividiéndose la herencia por estípites, y la porción de cada estirpe por cabeza.

ARTÍCULO 1519. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus **hijas y/o hijos** que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1508 y 1509;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a **una hija o hijo**;

III.- Si concurre con **hijas y/o hijos** que sean mayores y con **hijas y/o hijos** que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de **una hija o hijo**;

IV a la VI...

...

...

ARTÍCULO 1526. La omisión, de la madre no perjudica a la legitimidad de **la hija o hijo**, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTÍCULO 2159. **Las hijas e hijos** sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423.

ARTÍCULO 2240. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía **hijas o hijos**, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido **hijas o hijos** que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 332.



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido **hijas o hijos** o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere (sic) dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación. Si dentro del mencionado plazo naciere **una hija o hijo** póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTÍCULO 2242. La donación no podrá ser revocada por supervenencia de **hijas o hijos**:

I a la IV...

ARTÍCULO 2243. Rescindida la donación por supervenencia de hijos o hijas, serán restituídos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de **las hijas y/o hijos**.

ARTÍCULO 2246. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento **de la hija o del hijo** póstumo en su caso.

ARTÍCULO 2247. El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por supervenencia de **hijas o hijos**.

ARTÍCULO 2248. La acción de revocación por supervenencia de **hijas o hijos** corresponde exclusivamente al donante y a **la hija o al hijo** póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tiene derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ARTÍCULO 2815. La constitución de la hipoteca por los bienes de **hijas e hijos** de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, Capítulo II, Título IX, Capítulo IX y Título XI, Capítulo I y II del Libro Primero.

ARTÍCULO 2872...

I y II...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer, **hijas e hijos** que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a la VI...

ARTÍCULO 2916. Los padres, como administradores de los bienes de sus **hijas e hijos**; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



"Año 2023. Centenario LUC de Francisco Villa".

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 01 de marzo de 2022, las y los CC. Diputadas Y Diputados Christian Alán Jean Esparza, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga Bernabé Aguilar Carrillo, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Movimiento De Regeneración Nacional (Morena) De La Lxix Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto Que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 RECORRIENDO LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de marzo de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer como obligación a los jueces el que dicten sentencias de lectura fácil, con la intención de que se brinde una mejor comprensión a aquellas personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, o que su situación particular así lo requiera.

SEGUNDO. – Como bien lo manifiestan los iniciadores desde el año 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incursionado en el tema de las sentencias de lectura fácil, pero es recientemente cuando órganos del Poder Judicial de la Federación han hecho uso del formato de lectura fácil de las sentencias, el cual está siendo utilizado y dirigido principalmente en niñas, niños y adolescentes y personas que tienen dificultad para comprender el texto. Es importante señalar que el formato tradicional se sigue utilizando y en casos que así lo ameriten por sus circunstancias particulares, se ha dejado un apartado en el que se hace uso de un lenguaje simple que evita los tecnicismos jurídicos y conceptos abstractos, ya que la finalidad es facilitar la comprensión de lo que resuelven las autoridades. También es importante hacer mención que el formato no es un formato único ya que cada situación es diversa y amerita de un lenguaje acorde a la situación de la persona que por alguna situación no pudiera lograr entender el lenguaje jurídico.

El objetivo de las sentencias de lectura fácil es que su contenido pueda comunicarse de manera más sencilla.

TERCERO. - Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 13 que **"toda persona tiene derecho a la Justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales"** consideramos que siendo el derecho a la justicia un derecho humano, este debe garantizarse de la manera más amplia posible, extendiéndose el mismo hasta la redacción de una sentencia, puesto que si no todas las personas pueden entender de la misma manera una resolución dictada por un Juez, entonces no se cumple con uno de los principios fundamentales de la misma que es que la justicia debe ser completa, así pues si un niño, no logra entender sus derechos plasmados en una resolución no se está garantizando por completo su derecho, por citar un ejemplo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 322

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



Artículo Único. - Se reforma las fracciones XVII y XVIII y se adiciona una fracción XIX para recorrer la actual a la siguiente, todas del artículo 41 recorriendo las demás subsecuentemente a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango** para quedar de la siguiente manera:

Artículo 41.

I a la XVI.

XVII.- Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas;

XVIII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento, aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia;

XIX.- Dictar sentencias de lectura fácil, las cuales tendrán como objeto dar a conocer a las personas de grupos sociales en situación de vulnerabilidad la resolución que ponga fin a sus asuntos, brindando una mejor comprensión; y

XX.- Las demás que las leyes le señalen o le sean delegadas por los órganos superiores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 08 de diciembre de 2020, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna Y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de diciembre de 2020 fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de Código Civil del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, la Comisión advierte que la misma pretende adicionar un parrado a la fracción VII del artículo 277 y un último párrafo al artículo 417 del Código Civil del Estado de Durango, con el objetivo de privilegiar el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a las convivencias con sus progenitores que se encuentren separados, a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, con el fin de salvaguardar la salud.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Convención Sobre los Derechos de los Niños la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en 1990 a nivel nacional, menciona en su artículo 9, párrafo tercero:

"Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

En concordancia con la normativa anterior el artículo 23 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes menciona:

"Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."¹

De esto, podemos deducir que la convivencia entre los menores y sus progenitores es un Derecho fundamental del menor y responde a la necesidad de protección del interés superior del niño o niña, el cual se basa en la convivencia e interacción, así como en la constancia de mantener el mayor contacto posible con el progenitor, para evitar así que la relación se vea afectada por la separación de los cónyuges.

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



TERCERO. – La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido que ante una emergencia sanitaria puede concederse la suspensión del acto reclamado contra la determinación judicial que ordena un régimen de convivencia presencial y libre entre un menor de edad y el progenitor que no tiene su custodia, para que ésta se desarrolle a distancia, a través de medios electrónicos.

Igualmente, la convivencia conlleva a que niñas, niños o adolescentes no solo interactúen con sus padres, sino también con el resto de los integrantes de su familia ampliada, la cual se conforma por las abuelas y los abuelos, los tíos y los primos, ya que la convivencia contribuye a su formación, y les permite identificarse como parte de un determinado grupo familiar, tal y como lo establece el siguiente criterio Tesis Aislada: 1a. XXVII/2022 (10a.)

CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.

Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojamiento en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.

CUARTO. – La Comisión dictaminadora coincide con los iniciadores el establecer que en caso excepcional de enfermedad que se presente en forma de brote o por epidemia declarada por la autoridad sanitaria competente, se tome en cuenta el interés superior de la niñez y se pueda sustituir, por el tiempo que dure el régimen de excepción, la modalidad de convivencia presencial por una convivencia a través de medios electrónicos.

En base a lo anteriormente expuesto, la comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

D E C R E T O No. 323

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 277 y un último párrafo al artículo 412 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 277. ...

I. a la VII....

VIII...

Ante las emergencias sanitarias o por una enfermedad grave y/o contagiosa, y por el tiempo que las autoridades competentes lo determinen, se deberá privilegiar el derecho a la vida y la salud de las Niñas, Niños y Adolescentes; el régimen de visitas podrá efectuarse a distancia con el auxilio de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso. Debiendo el progenitor con el que cohabite, permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

IX. a la XII...

ARTÍCULO 412...

...

...

Ante la instauración de medidas de seguridad para la mitigación de contagios en los casos de emergencias sanitarias o por una enfermedad grave y/o contagiosa emitidos por la autoridad competente, se deberá priorizar el derecho a la vida y la salud de las Niñas, Niños y Adolescentes por lo que se deberá modificar el derecho de visita y convivencia según lo dispuesto en el artículo 277 fracción VIII por el tiempo que perdure la emergencia sanitaria o la enfermedad grave y/o contagiosa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



“Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa”.

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 14 de febrero de 2022, las y los CC. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Novena Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto mediante la cual solicitan REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de lesiones calificadas; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Coincidiendo con la iniciativa, el combate, prevención y castigo del feminicidio se ha convertido en una prioridad en nuestro país, tanto para las autoridades federales como para las correspondientes a cada una de las entidades federativas del mismo.

SEGUNDO. - La tipificación del feminicidio, además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática.

TERCERO. - Tipificar el feminicidio como un delito autónomo permite visibilizar una conducta que se diferencia del homicidio no solo porque atenta contra el derecho a la vida, sino contra un conjunto de derechos previos y posteriores a la privación de la vida (OCNF, 2014). La reflexión del feminicidio y su incorporación en los códigos penales sigue siendo importante, pues, aunque es casi una realidad en todas las entidades del país, todavía se presentan dificultades en el momento de la acreditación del delito.

CUARTO. - Efectivamente, por parte de los encargados de crear y reformar la normativa aplicable, cabe la tarea de adecuar la redacción contenida en los artículos que se refieran a la descripción del delito y de sus sanciones, por lo que se debe buscar a través de dicha función, la correcta referencia en el cuerpo normativo respectivo, evitando así contracciones o ambigüedades que pudieran perjudicar la correcta aplicación de la ley.

QUINTO. - Acorde a lo anterior es que, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, los cuales implican una garantía para las personas.

SEXTO. - En las últimas décadas, el Estado Mexicano ha signado diversos tratados y convenciones internacionales que conforman la base jurídica de protección especial de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en general, ante la violencia ejercida en su contra o lesiones a su integridad.

SÉPTIMO. - En la actualidad existe una imprecisión en la redacción contenida en el artículo 147 del Código Penal vigente en nuestra entidad, en relación con el diverso 147 Bis del citado cuerpo legal, toda vez que en el primero de los señalados se describen las circunstancias por las que se considera que el homicidio y las lesiones serán calificadas, entre las que se encuentran las razones de género cuando se ejecuta contra una mujer, por lo que se debe especificar que dicha hipótesis solo será aplicable para el caso del delito de lesiones, ya que el artículo 147 bis ya contempla dicha circunstancia al tipificar el feminicidio.

OCTAVO. - En tal virtud, y con la finalidad de corregir la ambigüedad que se presenta actualmente dentro de los preceptos anteriormente referidos, lo que tendrá como consecuencia una atingente procuración de justicia en nuestra entidad, se propone para su discusión y aprobación por parte de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



“Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa”.

DECRETO No. 324

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; profesión u oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

Las lesiones también serán calificadas cuando se cometan por razones de género en contra de una mujer, para lo cual, se consideran razones de género las que resulten aplicables y se encuentran contempladas en el delito de feminicidio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de mayo de 2021, las y los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y Luis Moreno Morales, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 04 de mayo de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer como obligación a los Agentes del Ministerio Público, el iniciar inmediatamente a su conocimiento del asunto, incluso de manera oficiosa, la investigación y búsqueda de las mujeres desaparecidas, para lo cual deberá observar lo dispuesto por la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia.

SEGUNDO. - La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 47 que corresponde a la Fiscalía General de la República **elaborar y aplicar** protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas.

Responsabilidad que se reproduce para la Fiscalía General del Estado de Durango, en el artículo 46 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

Además de señalar dicha Ley, la aplicación inmediata de las órdenes de protección las cuales describe como los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son fundamentalmente precautorias y cautelares, y a su vez manifiesta que estas deberán otorgarse **de oficio o a petición de parte**, por las autoridades administrativas, **el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes**, **en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas**, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Del mismo modo el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango establece claramente que:

"ARTÍCULO 301. En el momento en que se tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo del delito, los Órganos Jurisdiccionales o el Ministerio Público, según sea su competencia, deberán aplicar las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, y estas resolverán sin dilación."

TERCERO. - Como es de notarse nuestra legislación en dicha materia se encuentra en completa concordancia estableciendo la obligación a las autoridades competentes de actuar sin dilación ante cualquier posible situación que ponga en riesgo la integridad o la vida de nuestras niñas, adolescentes o mujeres, estableciendo que se actuará a petición de parte o de manera oficiosa de manera inmediata, poniendo en práctica las diversas órdenes de protección establecidas en la Ley, para resolver así de manera pronta, es por lo anterior que los dictaminadores consideramos que la propuesta se encuentra totalmente fundada y motivada, puesto que viene a fortalecer el marco legal en materia de protección de los derechos de las mujeres.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



“Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa”.

D E C R E T O No. 325

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

Artículo Único. - Se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 22.

I a la XI.

XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;

XIII. Una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficial o previa denuncia iniciar inmediatamente la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas para lo cual deberá observar lo dispuesto por las leyes de la materia vigentes en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerado como grave, en materia de responsabilidad del servidor público; y

XIV. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre de 2022, las y los CC. Diputadas Y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga Y Bernabé Aguilar Carrillo, Integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 30 de noviembre de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer como uno de los requisitos para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico el actualizarse y capacitarse constantemente en materia de defensa de derechos de las mujeres, igualdad sustantiva o perspectiva de género.

SEGUNDO. - Los dictaminadores al entrar al estudio de la propuesta encontraron que la perspectiva de género es una herramienta jurídica que se ha puesto en práctica en el ámbito del Derecho a partir de que se visibiliza mayormente la situación que por años han venido viviendo las mujeres y niñas de nuestra sociedad, en cuanto al nulo respeto de sus derechos humanos.

Ha sido necesario entonces la incorporación de una categoría de análisis diverso que toma factores que se encontraban invisibilizados, para poder atacar esta desigualdad social.

Esta forma de reciente creación de interpretar el Derecho y particularmente los Derechos Humanos, fue incorporada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus sentencias en donde, se introduce la perspectiva de género como una forma para garantizar a las mujeres y niñas el acceso a la justicia.

Básicamente esta herramienta consiste en que las autoridades que imparten justicia deben analizar los hechos, las pruebas, interpretar y aplicar la norma jurídica desde el parámetro de que el género produce impactos diferenciados en la vida y que los mismos tienen que ser considerados, puesto que es solo desde esta visión como se podrán eliminar las prácticas discriminatorias, que vienen y tienen origen desde los propios ordenamientos jurídicos.

TERCERO. - Tanta fuerza a tomado esta herramienta que se ha determinado que la perspectiva de género deberá aplicarse en todos los casos, aún cuando las partes involucradas en un juicio no lo soliciten expresamente, bastará la determinación del Juez que advierta que pueda existir una situación de violencia o de vulnerabilidad por el género.

Evidentemente este método de análisis sustentado en diversos criterios de la Corte, así como en el propio protocolo que la misma por medio de la Dirección General de Derechos Humanos publicó en el año 2020, para ser utilizado por los operadores de la justicia, es un método que debe conocerse y estudiarse por todos los operadores en general del Derecho, inclusive la sociedad en general.

Puesto que la Suprema Corte ha manifestado que la perspectiva de género puede ser utilizada para interpretar las normas y aplicar el derecho, así como apreciar los hechos y las pruebas que forman parte en una controversia, por ello es que consideramos de suma importancia que los defensores públicos y asesores jurídicos deben conocer de ella, de sus actualizaciones y estar en constante capacitación para garantizar de esta forma una defensa de calidad, y protectora real de los derechos humanos de las mujeres y niñas.



"Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N°. 326

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo a la fracción X del artículo 39 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39.- Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de su función, tendrán las siguientes obligaciones:

I a la IX

X.- Actualizarse constantemente y participar en los cursos respectivos que al efecto realicen el Instituto y el Consejo de la Judicatura.

Someterse a una capacitación y actualización permanente en materia de perspectiva de género, igualdad sustantiva y violencia contra las mujeres.

XI a la XII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, fueron presentadas a esta Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo; la Segunda presentada por el C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; que contiene REFORMA AL ARTICULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Juventud y Deporte integrada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. – Con fecha 06 de octubre del año 2022, el C. Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIX Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto mencionada en el proemio de este Dictamen, misma que fue turnada a la Comisión de Juventud y Deporte, y la cual contiene **REFORMA AL ARTICULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO**, misma que tiene por objeto *pretender dotar de certeza y garantizar la atención médica en prevención, atención y tratamiento de las lesiones deportivas en nuestros jóvenes deportistas, aun y cuando no se encuentren participando en competencias deportivas estatales, nacionales o internacionales.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – En efecto es de primordial importancia señalar la preocupación de los legisladores respecto a nuestros deportistas a fin que les sea garantizado el derecho como todo ciudadano del Estado a recibir atención médica con una adecuada y eficaz seguridad al momento de desarrollar diversa actividad deportiva en pro del bienestar del Estado.

Tal es así que los médicos de la especialidad de medicina deportiva estén preocupados por la prevención y el tratamiento de lesiones y trastornos relacionados con la participación en deportes, no obstante que al tener en cuenta la implicación de los citados médicos, la Asociación Médica Mundial (AMM) recomienda pautas éticas para dichos especialistas, reconociendo las circunstancias especiales en las que brindan su atención médica y orientación sanitaria. por otro lado, también es oportuno hacer referencia que la Ley General de Cultura Física y Deporte, su finalidad es promover el deporte en la Sociedad Mexicana, por tanto, los derechos humanos y las leyes en el presente estudio resultan inclusivas, y no discriminatorias, en tanto que dicha Ley señala en su artículo 5, fracción V, que es:

"actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social e intelectual con el logro de resultados en competiciones".

A razón de ello, concordamos con la propuesta de reforma del iniciador de la iniciativa en estudio señalada en el proemio del presente, tal es así que la psicología del Deporte es la rama de la Psicología que estudia — bajo un prisma científico — los procesos cognitivos, emocionales y conductuales de las personas en el contexto deportivo. Por un lado, investiga cómo estas variables afectan el rendimiento físico y, por otro, cuáles son los beneficios del ejercicio físico en nuestro bienestar mental y físico. Empero a que en sus investigaciones se contemplan también los factores ambientales y fisiológicos que influyen en la actividad física.

Las investigaciones sobre los beneficios del ejercicio en el bienestar psicológico y físico, así como las campañas de promoción del deporte y salud han calado en la conciencia social. Así, cada vez son más las personas que implementan una rutina deportiva en sus vidas. Un hecho que, sin duda, abre nuevas puertas al psicólogo deportivo en ámbitos como la iniciación en la actividad física, el deporte de ocio y tiempo libre o en poblaciones con necesidades especiales.

SEGUNDO. - A su vez, es de señalarse que, a manera de derecho comparado, la correlación que existe con la pretensión de reforma del iniciador, es por ello que los dictaminadores señalamos a continuación diversas Leyes respecto al contenido análogo de dicha pretensión:

Ley del Deporte del Estado libre y soberano de Nuevo León



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

Artículo 53. Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos y/o competencias autorizadas.

Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las Instituciones Públicas y Privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos.

Ley Estatal del Deporte del Estado de Quintana Roo.

Artículo 67.- Los deportistas integrantes del SIEDE durante la realización de eventos deportivos oficiales tendrán derecho a recibir atención médica elemental. Para tal efecto, las autoridades deportivas estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.

Artículo 68.- Los deportistas y los entrenadores que integran el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del REEDE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 69.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado estarán obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 70.- Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva y servicios especializados de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 51.- Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte, tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos y/o competencias autorizadas.

Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con las asociaciones y organizaciones deportivas.

Es ese mismo orden de ideas, es oportuno resaltar lo que, en la Ley de Cultura Física y Deporte vigente en el Estado de Durango, a la letra establece:

ARTÍCULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

TERCERO. – Habida cuenta de lo anterior y en ese mismo sentido, a manera de comparativo señalaremos en el siguiente cuadro la pretensión de los iniciadores en lo correspondiente al numeral citado dentro de la Ley adjetiva en estudio:



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTICULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.</p> <p>Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 74. Todo deportista que practiquen en alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamientos de lesiones.</p> <p>Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Dicha erogación correrá a cargo del nivel de Gobierno que sea presentado por el Deportista.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades deportivas estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.</p>

CUARTO. – En resumidas cuentas y derivado del estudio y análisis anterior, se desprende que, el contenido inicial del artículo 74 de la Ley en comento, quedaría de la misma manera en que se establece y la cual está vigente, no obstante, no queda por demás decir que el último párrafo que pretende adicionar el iniciador es lo mismo que se encuentra contenido en dicho numeral. Y por otro lado la adición del párrafo respecto a la erogación es oportuno mencionar que ya se encuentra contemplado en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado en su numeral 77 que a la letra establece:

ARTÍCULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, el Instituto y los municipios procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Motivos por los cuales, resultaría en obvias repeticiones el realizar tal cual la pretensión del iniciador, no obstante que si es de suma importancia el analizar el contenido de la propuesta del iniciador y del cual consideramos los dictaminadores oportuno el acoger el primer párrafo de la reforma pretendida, pues concordamos con la pretensión del iniciador, ya que, si bien es cierto, sería conveniente que el contenido que se pretende reformar quedase en un tercer párrafo dentro del numeral multicitado, ello en relación a que los legisladores estamos preocupados por garantizar el derecho a recibir atención médica tanto la prevención como la atención, así como el tratamiento de todos y cada uno de los deportistas inscritos en el Sistema Estatal del Deporte en Durango. En otras palabras, la sugerencia resulta de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

Todo deportista que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamientos de lesiones.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente, y conforme a las facultades que nos otorga el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 327

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

ÚNICO. - Se reforma el artículo 74 de la LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica, procurando la prevención, atención y tratamientos de lesiones. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta Legislatura dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez Y Ofelia Rentería Delgadillo; la segunda por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes Y Christian Alán Jean Esparza integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX legislatura, que contiene REFORMA A LA FRACCION XIII Y ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Juventud y Deporte integrada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Con fecha 01 de noviembre del año 2022, los iniciadores integrantes del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, presentaron iniciativa con proyecto de decreto, mencionada en el proemio del presente, misma que tiene por objeto pretender que sea necesaria que se le brinde atención psicológica a los jóvenes que se encuentran en competencias de alto rendimiento, la salud mental es igual de importante que la física.

La Psicología Deportiva es una especialidad de la Psicología que aplica los principios del comportamiento humano al deporte y a la práctica deportiva; y, cuyo objetivo principal es ayudar a los deportistas a utilizar principios psicológicos para mejorar su rendimiento y favorecer el bienestar en la práctica deportiva. Tratando de dar solución a los aspectos psicológicos relacionados con el deporte como la ansiedad anticipatoria, el miedo al fracaso, falta de confianza e inseguridad, tensión psíquica, estrés competitivo, problemas relationales con compañeros, técnicos, entrenadores y otros, bajo rendimiento, falta de control y de concentración, dificultades con las expectativas deportivas y problemas psicológicos (desórdenes alimentarios, baja autoestima, pensamientos irrationales y negativos, ansiedad generalizada, insomnio, obsesiones), entre otros más aspectos que se podrían mencionar.

SEGUNDO. - Por consiguiente, es oportuno señalar que hay que tener en cuenta que en la mente de todo deportista sólo cabe el éxito, perder no es una opción y lo que a nosotros nos parece un juego, para ellos es una exigencia –tanto personal como de su entorno, pues, en tal sentido, la psicología deportiva es la encargada de desarrollar la estabilidad mental del deportista para alcanzar el éxito (antes y después de una lesión). Para alcanzar el éxito antes debemos estar preparados para ello, con la suficiente motivación y confianza en nosotros mismos, de lo contrario, será muy difícil que lleguemos a saborear el éxito.

Razón por la cual, los dictaminadores concordamos con la pretensión de los iniciadores, puesto que, la estabilidad mental de un deportista que se encuentra dentro de nuestro sistema estatal, juega un rol de mucha importancia, en el sentido de dar mayor sostenibilidad en diferentes ámbitos de que influyan en ellos y en ellas de manera directa, tales como:

- **La Motivación del deportista:** La presión y el nivel de exigencia, provoca que cualquier deportista pase, en algún momento de su vida, por altibajos. Razón por la cual se debe tratar de minimizar la duración de estas fases, haciéndole consciente de sus limitaciones y enseñándole a derribir los obstáculos mentales que le hacen creer que no puede superarlas, o bien enseñándolo a convivir con ellas y potenciar otras cualidades.
- **Gestión de crisis y control del estrés:** Como cualquier otra persona, el deportista debe compatibilizar su vida profesional con la personal, contribuyendo a que su estilo de vida sea lo menos estresante posible, a fin de que se pueda hacer frente a los problemas con serenidad y alcanzar sus objetivos.
- **Preparación de partidos o competiciones:** Ello a través de técnicas de relajación, pensamientos positivos y mucho sentido común, ayudándole a sentirse cómodo y relajado ante miles de espectadores y ante la presión de los rivales, los jueces y las suya personal.
- **Cohesión grupal:** Que entre todos sus miembros exista una comprensión y una compenetración únicas. y



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

- **Conexión con aficionados:** Precisamente los aficionados de un equipo o un individuo, son uno de los pilares básicos del éxito o el fracaso, de la motivación o la presión de un deportista.

Finalmente es menester hacer mención que el deporte debe ser salud tanto física como mental, el cual sirva como soporte para que las o los deportistas alcancen sus metas, y un impulso para que se recuperen de una lesión, así como para vencer sus miedos.

TERCERO. – Por otro lado, al entrar directamente al análisis de la reforma que pretenden los iniciadores, es ineludible señalar el contenido a manera de comparativo de lo que señala nuestra legislación vigente con la reforma materia de estudio del presente dictamen, de manera tal que se vislumbra el artículo 63 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, al versar ambos lo siguiente:

TEXTO VIGENTE:	REFORMA:
<p>ARTÍCULO 63. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Practicar el deporte o deportes de su elección. II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos. III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente. IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo. V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales. VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales. VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales. VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad. IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos o de representación. X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista. XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor. XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales. 	<p>ARTÍCULO 63. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Practicar el deporte o deportes de su elección. II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos. III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente. IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo. V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales. VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales. VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales. VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad. IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos o de representación. X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista. XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor. XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

	<p>XIII. Recibirán atención psicológica, así como servicios médicos los jóvenes deportistas que se encuentren en competencias oficiales de alto rendimiento, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Registro Estatal del Deporte.</p> <p>XIV. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>
--	--

CUARTO. como es de observarse en el cuadro que antecede, la fracción V, del mencionado en estudio atiende de manera directa la pretensión de los iniciadores, no obstante, que consideramos oportuno agregar la atención psicológica para que sea de mayor complemento, ello, agudizando las necesidades de las y los deportistas que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tal cual como lo ha señalado debida y eficazmente el numeral citado; empero a resultarían obvias repeticiones al contemplar las fracciones XIII que pretenden reformar los iniciadores y de igual manera la fracción XIV se repetiría con la fracción XII del texto vigente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, y conforme a las facultades que nos otorga el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 328

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 63 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 63....

I A LA IV

V.- Recibir atención y servicios médicos, **procurando la atención psicológica**, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales

VI A LA XII

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
 2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
 SECRETARIA.

LXIX
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
 2021 - 2024

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
 PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
 SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
 VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
 DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de abril de 2022 los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Ofelia Rentería Delgadillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 06 de abril del año 2022 y que la misma tiene como objeto la adición de una fracción al artículo 18 de la Ley Estatal de Prevención y eliminación de la Discriminación en el Estado de Durango, para considerar como una violación al derecho de igualdad y como una conducta discriminatoria el incitar, promover o ejercer violencia física, moral o psicológica; negar, restringir o impedir el acceso a cualquier servicio al personal que integra el Sistema Estatal de Salud, así como a los integrantes de los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una pandemia, contingencia sanitaria, emergencia o desastre declarado por la autoridad competente.

SEGUNDO. - Los iniciadores manifiestan que derivado de la pandemia por COVID-19, además de la vulnerabilidad en que se colocó a millones de personas por la propia enfermedad, existió una consecuencia que resultó concomitante e irracional, la cual consistió en actos o agresiones que, se evidenciaron tanto a nivel nacional como local, en contra de mujeres y hombres que participaron en las labores de salubridad.

Sin duda alguna el miedo que generó en la sociedad el poder contraer la enfermedad fue uno de los detonantes que ocasionó situaciones de discriminación hacia el personal médico, todos fuimos testigos de casos de rechazo inclusive actos de violencia generados en gran parte por la ignorancia y la falta de información que se tenía respecto de la enfermedad.

Sin embargo, ningún motivo como lo establece el quinto párrafo de la Constitución federal y los tratados internacionales de los que México forma parte, justifica el menoscabar la dignidad y derechos humanos de ninguna persona.

En ese sentido derivado de lo ocurrido durante la pandemia se reformó la legislación penal, mediante decreto número 326 estableciendo que "Cuando la discriminación sea en contra de cualquier personal de salud del sector público o privado, la pena aumentará hasta en una mitad de la correspondiente para este delito" y del mismo modo se agregó al delito de discriminación el motivo de discriminación por profesión u oficio.

TERCERO. - En virtud de ello es que consideramos que la propuesta de incluir como una violación del derecho de igualdad el incitar, promover o ejercer violencia física, moral o psicológica; negar, restringir o impedir el acceso a cualquier servicio al personal que integra el Sistema Estatal de Salud, así como a los integrantes de los cuerpos que prestan servicios de emergencia es concordante y refuerzan la norma vigente en materia de protección de los derechos humanos del personal de salud de nuestro Estado.

Por lo anterior, la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

D E C R E T O No. 329

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

Artículo Único. - Se reforma la fracción XXIX del artículo 18 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18.

I a la XXVIII.....

XXIX. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o institución privada que se preste al público, así como limitar el derecho fundamental a la accesibilidad; así como incitar, promover o ejercer violencia física, moral o psicológica; negar, restringir o impedir el acceso a cualquier servicio al personal que integra el Sistema Estatal de Salud, así como a los integrantes de los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio.

XXX. a la XXXVI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. ROSA MARIA TRUJINA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





AÑO 2023
CENTENARIO DE LA MUERTE DE
FRANCISCO VILLA

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 98, fracciones XXVI y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el artículo 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, tengo a bien emitir **reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas, su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

SEGUNDO. Que la Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado, fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, promover la participación ciudadana y favorecer la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que en el marco del estado de derecho se preserve la gobernabilidad democrática.

TERCERO. Que el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango, es el instrumento jurídico que tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de todas las áreas que conforman la Secretaría, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 50 de fecha 24 de junio de 2021.

CUARTO. Que con fecha 26 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 50 por el que se expide la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, el cual vio vida al organismo del mismo nombre, como la dependencia responsable de brindar atención y protección a los migrantes y sus familias, publicado No. 103, de fecha con el objetivo de salvaguardar los derechos de los migrantes y sus familias, garantizando el acceso a servicios básicos, como la salud, educación y justicia.





AÑO 2023
CENTENARIO DE LA MUERTE DE
FRANCISCO VILLA

QUINTO. Que el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de octubre de 2022, establece que se disuelve el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango y que las funciones que desempeñaba serán asumidas por la Secretaría General de Gobierno.

SEXTO. Que expuesto lo anterior, este documento pretende reformar el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno creando la Dirección General de Atención y Protección al Migrante y su Familia, la cual dependerá directamente de la persona titular de la Secretaría, la cual tendrá a su cargo la atención de los asuntos de los Migrantes y su Familia.

SÉPTIMO. Que la migración es un fenómeno global que ha tenido un impacto significativo en el desarrollo económico y social de los países de destino y origen, lo que representa desafíos importantes por atender, como la vulnerabilidad y discriminación de los migrantes según los datos estadísticos recabados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al 2020, del Estado Durango migraron 14,503 personas para vivir en otro país, de los cuales 92 de cada 100 migraron a Estados Unidos de América.

OCTAVO. Que considerando lo anterior y la situación de vulnerabilidad en la que frecuentemente se encuentran las personas migrantes y sus familiares debido a la necesidad de que uno o varios de ellos se separen del núcleo familiar en la búsqueda de oportunidades en el extranjero, y demás problemas que ello conlleva, Durango reconoce la importancia de proteger y promover los derechos de los migrantes para garantizar su acceso a servicios básicos, su inclusión social y el pleno ejercicio de ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto tengo a bien expedir:

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los incisos G y H de la fracción I del artículo 5; se adicionan el inciso I de la fracción I al artículo 5, el inciso H.1 a la Sección IV perteneciente al Capítulo III,





AÑO 2023
CENTENARIO DE LA MUERTE DE
FRANCISCO VILLA

los artículos 29 BIS y 29 TER todos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. ...

I...

A al F...

G. Dirección Jurídica;

H. Dirección de Administración; y

I. Dirección General de Atención y Protección al Migrante y su Familia.

II a la VI...

...

H.1) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA

Artículo 29 BIS. La Dirección General de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, tiene a su cargo la atención de los asuntos de los Migrantes y su Familia.

Artículo 29 TER. La Dirección General de Atención y Protección al Migrante y su Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría y orientación jurídica a los migrantes y sus familias;
- II. Coordinarse con el representante general de oficinas de gobierno del estado de Durango en el exterior para la realización de trámites de carácter migratorio en consulados, oficinas del servicio exterior mexicano y/o autoridades migratorias extranjeras;
- III. Impulsar políticas públicas encaminadas a garantizar el desarrollo humano de las personas migrantes y sus familias, particularmente de aquellas en condición de vulnerabilidad;
- IV. Promover ante el sector productivo la inclusión laboral de migrantes, aprovechando las habilidades adquiridas durante su estancia en el extranjero;
- V. Promover e impulsar el respeto a los derechos de las personas migrantes y sus familias, de conformidad con lo establecido en instrumentos legales aplicables;
- VI. Implementar programas de atención y asistencia a migrantes y sus familias;





AÑO 2023
CENTENARIO DE LA MUERTE DE
FRANCISCO VILLA

- VII. Vincular los sistemas de capacitación para el trabajo de certificación de habilidades y promoción de inversión productiva con migrantes, con la finalidad de fortalecer su desarrollo económico;
- VIII. Impulsar proyectos productivos que generen empleo y oportunidades económicas para los migrantes;
- IX. Supervisar permanentemente las actividades efectuadas por las Oficinas de Representación del Gobierno de Durango en el extranjero;
- X. Promover el acceso a los servicios de salud, educación y vivienda; y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el titular de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de marzo de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA YALE



Secretaría General de Gobierno





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado